

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-217** Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-217**, instaurada por el señor **JOSÉ REINEL NOSCUE MEDINA**, identificado con la C.C. No. **83.249.859** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS** por vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS**, para que se pronuncie sobre el escrito de tutela y en especial sobre los hechos y pretensiones contenidas en el mismo.

En aras de evitar futuras nulidades, se ordena vincular como accionadas al **MINISTERIO DE TRABAJO** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a fin de que en el mismo término, alleguen el pronunciamiento que consideren al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 78 del 12 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 194-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO**, identificado con C.C. No. **94.355.855**, contra la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL - DITAH**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO**, identificado con la C.C. No. **94.355.855**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL - DITAH**, para que se pronuncie de fondo sobre la petición de fecha 18 de abril de 2023 en la que solicita el motivo por el cual no se hace efectiva la orden de reducir el embargo por la exoneración de alimentos de uno de sus hijos, situación que se debió hacer efectiva por lo menos desde febrero de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL - DITAH**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*“Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, Director de*

Talento Humano de la Policía Nacional, de manera comedida me dirijo a la señora juez, con el fin de dar contestación al escrito de tutela del asunto, notificado en esta dependencia vía correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023, en la siguiente forma:

HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

"Refiere la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, en virtud de no habersele dado respuesta a las peticiones en donde solicitó cumplimiento a sentencia judicial".

"De lo expuesto se evidencia que el accionante, procede a acudir a la vía excepcional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para incoar las siguientes pretensiones:

"...PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental DE PETICIÓN y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

"SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar al PAGADOR de la Policía Nacional a cumplir con la orden judicial y expedirme respuesta de las solicitudes realizadas".

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE DE TUTELA

"En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es de indicar que mediante oficio Nro. GS-2023-025535-ANOPA-GRUEM-10.3 de fecha 01 de mayo de 2023, el Jefe Grupo Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con relación al accionante de tutela, informó al señor Director de Talento Humano lo siguiente:

"...De lo anterior, me permito presentar a mi General los argumentos de hecho y de derecho que soportan el cumplimiento de la decisión judicial por parte de esta jefatura, con la finalidad que el Grupo de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informen al juzgado sobre el acatamiento a la tutela, así:

HECHOS:

"Atendiendo el escrito de tutela, suscrito por el señor LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO, mediante el cual manifiesta que elevó derecho de petición dirigido a la Policía Nacional, la cual se adjunta a la presente acción constitucional, se procedió a verificar y se constató que dicha solicitud fue radicada en la herramienta Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL), bajo el No. GE-2023- 027034-DIPON, mediante el cual solicitó:

"...el cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho en la fecha 25 de noviembre de 2022, que ordenó EXONERAR al señor LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO identificado con C.C No. 94.355.855 del porcentaje del 12.5% de la cuota alimentaria en favor de su joven hija LINETH VALERIA MOSQUERA RUIZ. Lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha el pagador no ha cumplido con la orden de la sentencia y actualmente le está efectuando embargo por el mismo porcentaje del salario a mi prohijado del 25%. Por favor dar trámite correspondiente a este oficio, ya que hemos enviado dos requerimientos y no nos dan acuse recibido ni respuesta, y mi prohijado está siendo afectado con los descuentos adicionales en tres meses..."

"De acuerdo a nuestra competencia, esta dependencia procedió a dar respuesta a dicho requerimiento, mediante comunicación oficial No. GS-2023- 025478-DITAH de fecha 01 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

"...Respecto de lo anterior, me permito informar que verificado el archivo físico documental que reposa en el Área Nómina Personal Activo – Grupo Embargos, y el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató lo siguiente:

"Al señor LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO, le figura un descuento sobre el 30% del salario, primas (junio, navidad) y prestaciones, ordenado por el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD mediante oficio 588 del 21/03/2018, dentro del proceso 20170038000 a favor de LUZ EDITH RUIZ identificada con cédula 66724824".

"El día 20 de enero de 2023 fue allegado el oficio 20 del 20 de enero de 2023, en el cual la parte demandante es el señor LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO y la demandada la señora LINETH VALERIA MOSQUERA RUÍZ, identificada con cédula 1.006.048.690, dentro del proceso radicado 76001311001020220026600, donde se ordenó:

"...EXONERAR al señor LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO identificado con C.C No.94.355.855 del porcentaje del 12.5% de la cuota alimentaria en favor de su joven hija LINETH VALERIA MOSQUERA RUÍZ con cédula de ciudadanía 1.006.048.690. cuota alimentaria que fue fijada mediante E.P. 2886 de 11 de 2017 de la Notaria Segunda de Cali, a LINETH VALERIA MOSQUERA RUIZ _Y JOSEP STEBAN MOSQUERA., en un porcentaje del un neto devengado después de los descuentos ley, a cargo del señor Luis Hernando Mosquera Murillo identificado con C.C. No. 94.355.855 de Andalucía Valle, advirtiendo que una vez se disfrute de su asignación de retiro, porcentaje extendido a la prima de junio y diciembre, cuota que se incrementa anualmente de acuerdo con el índice de precio al consumidor (IPC), fijado por el Gobierno Nacional y una vez aplicado por el pagador de la Policía Nacional".

"En Consecuencia, sírvase proceder de conformidad, continuando con el descuento del 12.5% que corresponde al menor JOSSEPH STEBAN MOSQUERA, como también indicarle que el 5% que se destinó para cubrir la deuda debe permanecer".

"Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali – Valle, esta oficina procedió a aplicar el descuento sobre el 12.5% al señor LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO, a partir del mes de marzo del año 2023, sin levantar el embargo del 30% antes enunciado dentro del proceso 20170038000, lo cual fue informado al Despacho en mención, mediante comunicación oficial GS2023-024052-DITAH, en la cual se solicitó que con el fin de dar respuesta al señor LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO, nos ordene el procedimiento a seguir".

"Ahora bien, en aclaración del anterior procedimiento realizado, se allega el Acta de Audiencia de fecha 25/11/2022, por parte del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali – Valle, radicada bajo el No. GE-2023-025914-DIPON del 26/04/2023, con la cual se procedió a levantar la medida registrada sobre el 12.5% del salario, primas de junio y navidad devengado por el señor LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO, dentro del proceso No. 2022-00266-00, a favor de JOSEP MOSQUERA".

"De igual forma, se modifica la medida que se encontraba sobre el 30% del salario, primas (junio, navidad) y prestaciones sociales, al 17.5% sobre el salario, primas de junio, navidad, vacaciones y prestaciones sociales, quedando en la siguiente forma: el 12.5%, por concepto de cuota alimentaria a favor del menor JOSSEPH STEBAN MOSQUERA y del 5% destinado a cubrir la deuda a favor de la señora LUZ EDITH RUIZ, según lo ordenado por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, el anterior procedimiento se evidenciará a partir de la nómina de mayo de 2023".

"Lo anterior, teniendo en cuenta, lo establecido en la Directiva Administrativa 002 del 30 de marzo de 2022, "PARÁMETROS INSTITUCIONALES PARA LA GRABACIÓN, REVISIÓN E INFORMACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE NÓMINA DEL PERSONAL ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL", por el alto número de funcionarios nominados en esta institución, la nómina de la Policía Nacional, es liquidada de forma anticipada, así mismo, se establece como plazo para incluir novedades de nómina, el día 30 de cada mes, un mes antes al proceso que se va a liquidar, por tal razón al momento de ser allegado a esta dependencia el Acta de Audiencia de fecha 25/11/2022, a esta dependencia, la nómina del mes de abril de 2023, ya se encontraba liquidada y los cuadros presupuestales generados".

"Es pertinente indicar que el Acta de Audiencia de fecha 25 de noviembre de 2022, radicada bajo el No. GE-2023-025914-DIPON, se respondió mediante comunicación Oficial No. GS-2023-024624-DITAH, enviado directamente al correo j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

"Finalmente, cualquier otra modificación o levantamiento del embargo de familia que actualmente le figura en el Sistema LSI, deberá solicitarlo directamente al Despacho 4 Judicial encargado del proceso de su interés, para que mediante una orden judicial dirigida a la Policía Nacional se proceda de conformidad con lo que dicho Despacho disponga, teniendo en cuenta que el

Área Nómina de Personal Activo – Grupo de Embargos se ciñe al cumplimiento de órdenes judiciales, emitidas por autoridad competente...”.

"La anterior respuesta, fue enviada al correo electrónico galan.nieto.abogados@gmail.com del señor Abogado ANDRÉS ALBERTO GALÁN RINCÓN con copia al correo hernando.mosquera@correo.policia.gov.co, del accionante, aportadas en la petición y en la tutela, autorizados para recibir notificaciones por lo cual adjunto correo de envió y acuse de recibido, donde se le notificó en debida forma lo actuado”.

"En conclusión, de manera respetuosa me permito informar a mi General, que el Área de Nómina Personal Activo - Grupo Embargos, actuó dentro del marco legal, sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales dando cumplimiento a los deberes legales y constitucionales, bajo los cuales enmarcan cada uno de sus procesos y procedimientos, en materia de descuentos a través de la nómina del personal activo... (Negrilla y subraya fuera de texto)”.

"De acuerdo a la comunicación oficial en cita, se evidencia que, el Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, dio respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo, a la petición impetrada por el accionante de tutela, actuando dentro del marco legal, con relación a los procesos y procedimientos, en materia de descuentos a través de la nómina del personal activo de la Policía Nacional”.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL - DITAH vulneran los derechos fundamentales constitucionales petición y acceso a la administración de justicia del señor LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO al no pronunciarse de fondo sobre la petición de fecha 18 de abril de 2023 en la que solicita el motivo por el cual no se hace efectiva la orden de reducir el embargo por la exoneración de alimentos de uno de sus hijos, situación que se debió hacer efectiva por lo menos desde febrero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de rigen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la*

respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)".

"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)".

"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)".

*"(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)"*.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **GS-2023-025478-DITAH** del 01 de mayo de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado a los correos electrónicos: galan.nieto.abogados@gmail.com y

hernando.mosquera@correo.policia.gov.co, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO**, identificado con C.C. No. **94.355.855**, contra la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL - DITAH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 078 del 12 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2023-368 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-216**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2023-368 proferido en primera instancia con fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2023-216** instaurada por **JHON EDISON ARENAS FLÓREZ** contra **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR SUEÑOS 2023, OFICINA DE PAGADURÍA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA** y vinculada **EL MINISTERIO DE TRABAJO, EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 078 del 12 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2014-658**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 MAY 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, toda vez que aseguró que en la liquidación realizada por el Despacho contiene errores entre los cuales se encuentra el valor de la reserva actuarial y fecha de liquidación, entre otros, por lo que se encuentra en desacuerdo con la misma, así como por la liquidación de las costas respectivas.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez revisadas las documentales, y confrontadas con las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho no encuentra razón a las afirmaciones realizadas en el recurso interpuesto, pues una vez revisada la liquidación realizada por el Despacho encuentra que dichos factores enunciados tales como el valor de la Reserva Actuarial después de la comisión por administración (D.1296/22), en efecto corresponde a la suma de \$ 28.986.976, tal y como fue liquidada, aunado a que la fecha de nacimiento no varía el resultado de prenombrada liquidación, de tal modo que los datos utilizados para efectuar la misma resultan acordes con los del caso concreto, lo que concluye no reponer el auto recurrido, menos aún procede sobre las costas liquidadas.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación si fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T. se concederá el mismo.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

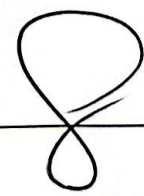
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **12 MAY 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **078**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **EDUARDO RAMÍREZ GALEANO** contra **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00557**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos contenidos en los numerales 4., 5. y 6., no son acordes con lo relatado en la presente demanda, lo cual contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
2. El hecho 7., no es acorde con lo relatado en la presente demanda por lo que habla de prórroga cuando corresponde es al plazo pactado en el contrato referido, lo cual contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
3. Los hechos contenidos en los numerales del 11. al 24. se contradicen con los hechos de los numerales del 27. al 33., lo cual contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
4. Los hechos contenidos en los numerales 25., 26., 36., 39., 41., 84. y 85., no exponen supuestos fácticos sino fundamentos normativos, jurisprudencias y consideraciones de derecho que le sirven de sustento para la presente demanda, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
5. Los hechos contenidos en los numerales 37. y 40., no exponen supuestos fácticos sino apreciaciones subjetivas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
6. El hecho contenido en el numeral 42., no exponen supuestos fácticos sino es una pretensión, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
7. Los hechos contenidos en los numerales 50., 57., 63., 69., 75., 81. y 83., contiene varias situaciones fácticas las cuales debe individualizar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.

8. Las pretensiones deben estar debidamente identificadas en numerales y de ser el caso en literales, situación que no ocurre con la presente demanda, lo que contraría el numeral 6 del artículo 25 C.P.T. y de la S.S. Corrija.
9. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que las pretensiones declarativas enlistadas en los numerales 3., 4., 5., 23., 24., 25., 26. y 27., son excluyentes entre sí, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.
10. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que las pretensiones condenatorias enlistadas en los numerales 16. y 19., son excluyentes entre sí, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.
11. La pretensión 10 es la misma de la última viñeta de la pretensión 12, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. Excluya.
12. De conformidad con lo anterior, se observa una insuficiencia de poder toda vez que el aportado contiene pretensiones que se excluyen y no se clasifican como principales o subsidiarias. Corrija.
13. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
14. Se puede evidenciar que la documental relacionada en el numeral 1. del respectivo acápite denominada "*Contrato laboral en 20 folios*" se encuentra incompleta por cuanto no obra el folio 10 de 20, por lo tanto, sírvase allegar la documental nuevamente y completa.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por notación
en el estado No. 178

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00421**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. DIOMAR REYES ALVARINO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.169.534 y tarjeta profesional 367.716 del C. S. de la J., actuando en representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **FÁBRICA DE CAMELOS LOVY'S Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha 24 de junio de 2021 denominado "*Referencia: Constitución en Mora*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **FÁBRICA DE CAMELOS LOVY'S Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN** y realizada por de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** obrante a folios 10 al 14 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 16 del plenario, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestarán mérito ejecutivo**, así:

“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.169.534 y tarjeta profesional 367.716 del C.S.J. para que actúen en calidad de apoderados de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra **FÁBRICA DE CARAMELOS LOVY'S Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN** identificado con NIT. No. 860.056.916-2 y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:

- Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$10.662.768** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 23 de marzo de 2022 por valor de **\$50.303.000**.
- Por los intereses moratorios causados con posterioridad al 23 de marzo de 2022 para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta la fecha de pago respectivo, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se verifique la totalidad del pago

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>18</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2019-00077**, informando que la parte ejecutada dio respuesta a requerimiento. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 MAY 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2022 la parte ejecutada remitió "*Certificado de Inclusión en Nómina*" en cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho mediante auto notificado el 16 de marzo de 2022, razón por la cual el mismo se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente a la parte ejecutada COLPENSIONES para que dentro del término de 10 días hábiles allegue constancia de pago o certificación de inclusión en nómina por medio de la cual se haya efectuado el pago por concepto de retroactivo pensional causado con ocasión al incremento del 14% sobre la pensión reconocida por persona a cargo de conformidad con la sentencia proferida dentro del ordinario 2011-00856, objeto de la presente ejecución. Esto, teniendo en cuenta que la documental allegada el 17 de noviembre de 2022 corresponde a la nómina de marzo de 2022, cuando el referido pago data de la nómina del noviembre de 2014 de conformidad con el Resolución GNR 400020 del 12 de noviembre de 2014, so pena de que el Despacho resuelva con la documental obrante en el plenario.

Así mismo, el pasado 13 de septiembre de 2022 se procedió a realizar consulta en la plataforma de títulos judiciales SAE con el que cuenta este juzgado, evidenciándose que dentro del presente proceso no obra depósito alguno tal y como da cuenta el informe secretarial de la fecha.

Por último, encuentra el Despacho que se ha vencido el término concedido en auto anterior, y la parte ejecutante presentó escrito descorriendo traslado, así las cosas, para continuar con el trámite procesal que corresponde se CITA a las partes para audiencia pública el día **22 de septiembre de 2023** a la hora de las **10:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y tarjeta profesional No. 300.432 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la parte ejecutada COLPENSIONES allegue constancia de pago o certificación de inclusión en nómina por medio de la cual se haya efectuado el pago por concepto de retroactivo pensional causado con ocasión al incremento del 14%.

TERCERO: Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la documental allegada el 17 de noviembre de 2022 la parte ejecutada denominada "*Certificado de Inclusión en Nómina*".

CUARTO: Se CITA a las partes para audiencia pública el día **22 de septiembre de 2023** a la hora de las **10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 MAY 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **98**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00863**, informando que obra incidente de nulidad propuesta por la parte demandada DAVID SALGUERO BELTRAN. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado el señor DAVID SALGUERO BETRÁN, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Dr. LUIS BELSALI GALVÁN GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía 88.138.230 y tarjeta profesional 165.168 del C.S. de la J. como apoderado del demandado el señor DAVID SALGUERO BELTRÁN, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

Una vez vencido el término de ley, se ordena que por secretaría se **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver el mencionado incidente de nulidad y contestación de la demanda por parte de DAVID SALGUERO BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

P.A.L.C.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **12 MAY 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 98

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-00005** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 11 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado legalmente por estado del día siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por FERNANDO JAVIER PEÑA MIRANDA contra FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 12 MAY 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>18</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 01 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2022-00247** y que proviene del Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
11 MAY 2023
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no obra escrito contentivo de demanda, además de que fue presentado correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2023 con solicitud de desistimiento se debe acudir al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará dicho desistimiento y se ordenará el archivo del proceso.

No obstante, previo al archivo del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a informarle a la señora CINDY KAROL CALDERÓN MÁRQUEZ del título judicial consignado a su favor

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

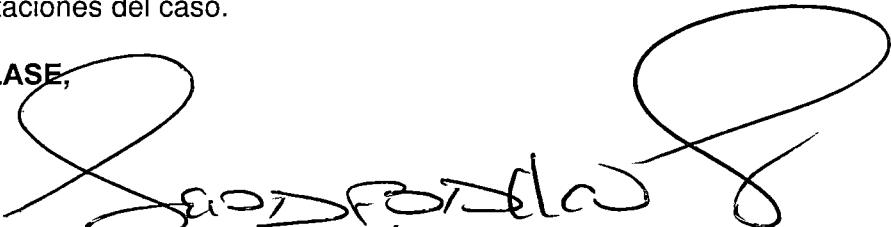
SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a informarle a la señora CINDY KAROL CALDERÓN MÁRQUEZ del título judicial consignado a su favor.

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena el **ARCHIVO** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **12 MAY 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **98**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **PATRICIA ALEJO GARAY** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00525**.
Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

11 MAY 2023

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **DIEGO GERMÁN GARCÍA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía 7.717.249 con tarjeta profesional No. 150.861 de C. S. de J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 12 MAY 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>12</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARÍA CONSUELO MEJÍA ORTIZ** contra **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00535**.
Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.482.965 y tarjeta profesional No. 338.886 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARÍA CONSUELO MEJÍA ORTIZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas instancia, interpuesta por **MARÍA CONSUELO MEJÍA ORTIZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>98</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **HUMBERTO USECHE DELGADILLO** contra **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00539**.
Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión declarativa enlistada en el numerales 5 y las derivadas de la misma se excluyen con las enlistada en el numeral 8 de las declarativas y el numeral 2 de las condenatorias, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.

RESUELVE

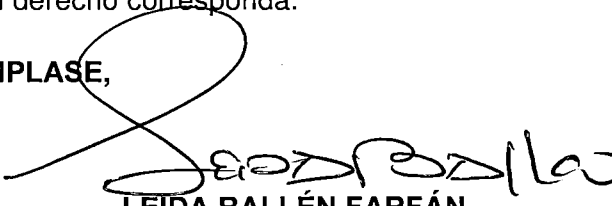
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **NATALY XIMENA URREA IBÁÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.666.405 y tarjeta profesional No. 391.259 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
12 MAY 2023

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 16

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría